

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2021 01662

Advierte el juzgado que no se aportó título ejecutivo que legitime a la demandante para la ejecución pretendida en contra de la parte demandada, toda vez que no se presentó documento que reúna las exigencias legales del artículo 422 del C.G.P.

En efecto, el señor Pablo Antonio Cañón Peña promovió demanda ejecutiva en contra del señor Alejandro Quiroga Calle, en nombre propio y como heredero de la señora Amparo de Jesús Calle Londoño, para obtener el pago de \$8.000.000,00 por concepto de cláusula penal derivada del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los extremos procesales sobre *"la totalidad del derecho y acciones de propiedad y posesión que los primeros tiene y ejerce"* del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-6824, con fundamento en que el demandado incumplió con las obligaciones pactadas de dicho contrato; no obstante, el extremo ejecutante no demostró que fue contratante cumplido o que se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, encontrándose ausente la exigibilidad prevista por el artículo 422 del C.G.P., como lo ha precisado la jurisprudencia en innumerables pronunciamientos, sin que el interrogatorio de parte efectuado al demandado supla tal exigencia. Y ante tal situación no se puede inferir el incumplimiento por parte del vendedor para que el comprador se faculte en exigir el pago de la cláusula penal, lo que impide proferir el mandamiento de pago exorado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-106 de 5 de julio de 2022.